

VISTOS:

Lo dispuesto en el DFL N°7, de 1980, del Ministerio de Hacienda sobre Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos e instrucciones contenidas en la Circular N° 50, de 2016, y lo previsto en los artículos 6° letra B) N° 3, N° 4, 56 y 106 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

1°. - Que, la solicitud de condonación, presentada en petición administrativa Folio N° 77323946696, presentada por la empresa **AMPACET CHILE LIMITADA, RUT N° 76.208.350-7**, de fecha 23-02-2023, la cual es parte integrante de la presente resolución, mediante la que solicita el otorgamiento de una condonación del interés penal y/o multa aplicada en el Giro N° 51811609, emitido el 22-02-2023, por concepto de reintegro de Renta del Año Tributario 2019.

2°. - Que, el hecho invocado por la empresa en su petición expresa y solicita el 100% de la condonación, indicando que de acuerdo a los artículos 6° letra B) N° 3, N° 4, 56 y 106 del Código Tributario, le es justo obtener dicho porcentaje, debido a la propuesta del jefe del DEPAT de la Dirección Regional Metropolitana Santiago, es que solicitó de manera voluntaria la emisión del Giro N° 51811609, y en relación al juicio del contribuyente, donde demostró en su totalidad el cumplimiento de la normativa de precios de transferencia del Año Tributario 2019.

Por lo anterior expresado, es que el contribuyente considera que al haber solicitado de forma voluntaria la emisión del Giro, considera que es un acto y conducta excusable e inimputable al estar cumpliendo de forma voluntaria con sus obligaciones Tributarias, solicitando el máximo de condonación.

- Adjunta a la presentación la siguiente documentación:
 - Copia de Poder
 - Cédula de identidad del representante legal.
 - Copia de Giro Folio N°51811609 de fecha 23 de febrero de 2023.

3°. - Que, atendidos los hechos invocados por el contribuyente en su petición de condonación y analizados los antecedentes adjuntos, **no se estima procedente acceder al 100%** de la condonación solicitada debido a que de acuerdo a lo establecido en el Art. 6° letra B) N° 4, inciso segundo, del Código Tributario, especifica que **“(…) la condonación de intereses o sanciones podrá ser total, si el Servicio incurriere en error al determinar un impuesto o cuando, dichos intereses o sanciones se hubieren originado por causa no imputable al contribuyente.”**

En virtud de lo anterior, la solicitud voluntaria de un Giro, producto de una Liquidación, no es un acto en el cual este Servicio haya incurrido en un error, por lo tanto, no es procedente acceder al 100% de condonación, ya que, como es sabido, el Giro con multas, reajustes e intereses, es consecuencia final de una Liquidación como es en el presente caso.

A mayor abundando, podemos indicar que dicho acto administrativo, referente a la aplicación de multas, intereses y reajustes, se determinan desde la obligación que tiene el contribuyente de pagar dichos impuestos, por lo tanto, independiente de la fecha de la solicitud voluntaria del Giro antes descrito, éste sigue recalculándose hasta la fecha efectiva del pago, o hasta la fecha que se determine mediante algún reclamo administrativo en donde exprese claramente que el Giro debe ser subsanado, descargado y/o modificado.

Por lo tanto, al tratarse el presente caso de un acto voluntario, es decir, que depende exclusivamente del contribuyente o del mandatario, no es imputable a este Servicio otorgar el máximo de condonación.

Además, recordar que las multas, intereses y reajustes se producen ya que el contribuyente no ha cumplido satisfactoriamente su carga Tributaria de acuerdo al art. N° 53, del Código Tributario, donde establece que **“todo impuesto o contribución que no se pague dentro del plazo legal se reajustará en el mismo porcentaje de aumento que haya experimentado el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes que precede al de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al de su pago”**; por otra parte, en el inciso siguiente del mismo artículo expresa claramente que **“(…) no procederá el reajuste ni se devengarán los intereses penales a que se refieren los incisos precedentes, cuando el atraso en el pago se haya debido a causa imputable a los Servicios de Impuestos Internos o Tesorería, lo cual deberá ser declarado por el respectivo Director Regional o Tesorero Regional o Provincial, en su caso (…)”**.

4°. - Que, en relación a lo estipulado en el Art. 6° letra B) N° 4, inciso primero, donde se enuncia que **“ el Director regional puede Condonar total o parcialmente los intereses penales por la mora en el pago de los impuestos, en los casos expresamente autorizados por la ley”**; y el Art. 56 del Código Tributario, en donde se especifica que **“la condonación parcial o total de intereses penales sólo podrá ser otorgada por el Director Regional cuando, resultando impuestos adeudados en virtud de una determinación de oficio practicada por el Servicio, a través de una liquidación, reliquidación o giro, el contribuyente o el responsable del impuesto probare que ha procedido con antecedentes que hagan excusable la omisión en que hubiere incurrido”**. Y en concordancia con lo establecido en la Circular N°50, del 2016, donde se establecen políticas de condonación de intereses y sanciones pecuniarias, **es que es dable dar un porcentaje mayor a lo establecido en la Circular anteriormente mencionada.**

RESUELVO:

Ha lugar a lo solicitado, otorgándosele los siguientes porcentajes de condonación, correspondientes a:

del interés penal de Multas asociadas al impuesto

La condonación se otorga sujeta a la condición del pago íntegro de la deuda no condonada hasta último día hábil del mes en que se notifica la presente resolución, debido a lo cual, si ello no se cumple, la condonación quedará sin efecto.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

VICTOR AVILA ARRIAGADA
DIRECTOR REGIONAL

XVI DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO SUR
(RESOLUCIÓN TRA N°246/9/2021)